



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01082-00

REFERENCIA: VERBAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN, Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CC 55.242.173

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de Cancelación y Reposición y Reivindicación de Título Valor impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 contra MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CC 55.242.173.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el Consejo Superior De La Judicatura en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de *“Cancelación y Reposición de Título Valor”* no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de pequeñas causas y competencia múltiple, ya que, no hace parte de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, sino de *“otros asuntos”*, tal como señala el artículo 390 del C.G.P.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

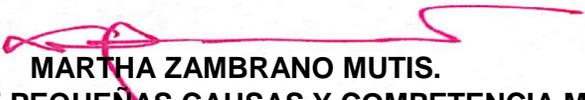
“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 contra MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CC 55.242.173, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c94f4eb9f03f42ee6573ec74b2d7a27af022d8afb7fb7b43927e5c93df7b60**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00298-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S
Demandado: OLGA MARINA MARTÍNEZ PALMERA CC 32.632.653

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-298
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. NIT 900-920.021-7
DEMANDADO: OLGA MARINA MARTÍNEZ PALMERA CC 32.632.653
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de octubre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. NIT 900-920.021-7**, contra **OLGA MARINA MARTÍNEZ PALMERA CC 32.632.653**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. NIT 900-920.021-7**, contra **OLGA MARINA MARTÍNEZ PALMERA CC 32.632.653**

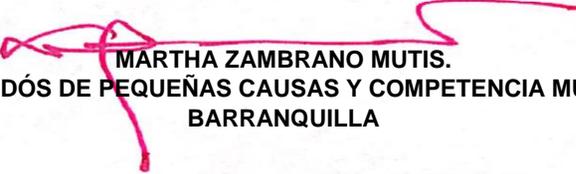
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **OLGA MARINA MARTÍNEZ PALMERA CC 32.632.653**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd367ed432e5cca5bdf7401fd3b2b98f94c2b4f576d40c1eb253b164d5c8899**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00490-00

Demandante: KATHERINE LUZ MONTERROSA RODRÍGUEZ

Demandado: ROSALÍA DEL CARMEN ESCORCIA MUÑOZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-490

DEMANDANTE: KATERINE LUZ MONTERROSA RODRÍGUEZ CC 22.478.165

DEMANDADO: ROSALÍA DEL CARMEN ESCORCIA MUÑOZ CC 32.868.759

DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000)**, los cuales se pagarán así.

(i) La suma de (\$6.290.094), la cual ya fue pagada por la parte demandada, directamente a la parte demandante, tal y como se indica en el memorial de transacción, en las fechas acordadas.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$2.209.906), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada y que se relacionan a continuación:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ROSALÍA ESCORCIA MUÑOZ	416010005094477	27/09/2023	\$ 1.324.772,00
ROSALÍA ESCORCIA MUÑOZ	416010005123707	31/10/2023	\$ 885.134,00
	TOTAL		\$ 2.209.906,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **\$ 2.209.906**, los cuales completan el valor total de la transacción, que asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000)**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ROSALÍA ESCORCIA MUÑOZ	416010005094477	27/09/2023	\$ 1.324.772,00
ROSALÍA ESCORCIA MUÑOZ	416010005123707	31/10/2023	\$ 885.134,00
	TOTAL		\$ 2.209.906,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ROSALÍA DEL CARMEN ESCORCIA MUÑOZ CC 32.868.759**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00490-00
Demandante: KATHERINE LUZ MONTERROSA RODRÍGUEZ
Demandado: ROSALÍA DEL CARMEN ESCORCIA MUÑOZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebf3ee79409a19ae94be5c052d4f854293c2daf078553002a75888fdfa42b3**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00573-00
Demandante: LUCY ESTHER TIRADO DE GÓMEZ
Demandado: LUIS FELIPE DURÁN SEBAS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-573
DEMANDANTE: LUCY ESTHER TIRADO DE GÓMEZ CC 23.048.983
DEMANDADO: LUIS FELIPE DURÁN SEBAS CC 72.340.828
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCION

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 25 de octubre de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes transaron en la suma de **\$27.000.000 VEINTISIETE MILLONES DE PESOS**, valor este pactado para la finalización del proceso.

En ese orden de ideas se advierte que con el memorial aportado se anexó además la constancia de la consignación realizada por la parte demandada directamente a la cuenta de la entidad ejecutante.

Frente a ello, no le queda más al despacho que ordenar la aprobación de la misma, habida cuenta que el memorial aportado da cuenta de los términos de la transacción, lo cual evidencia el acto voluntario de los contratantes en ejercicio de la autonomía privada, y que además el pago fue recibido a satisfacción por el demandante, por lo que, habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LUIS FELIPE DURÁN SEBAS CC 72.340.828**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a72d66da0ce63c95f20ea684fc4e6f841732de23a4f586fe35c12c66a2f62a**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00733-00
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: ITS SHOW TIME S.A.S Y OTRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-733

DEMANDANTE: MEICO SA NIT 890.101.176-0

DEMANDADO: ITS SHOWTIME S.A.S NIT 901.115.152-4 Y MAURICIO ANDRÉS ACOSTA VITOLA CC 72.281.483

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 8 de noviembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MEICO SA NIT 890.101.176-0**, contra **ITS SHOWTIME S.A.S NIT 901.115.152-4 Y MAURICIO ANDRÉS ACOSTA VITOLA CC 72.281.483**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO SA NIT 890.101.176-0**, contra **ITS SHOWTIME S.A.S NIT 901.115.152-4 Y MAURICIO ANDRÉS ACOSTA VITOLA CC 72.281.483**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ITS SHOWTIME S.A.S NIT 901.115.152-4 Y MAURICIO ANDRÉS ACOSTA VITOLA CC 72.281.483**, ordénese el levantamiento de las mismas. Librense los correspondientes oficios.

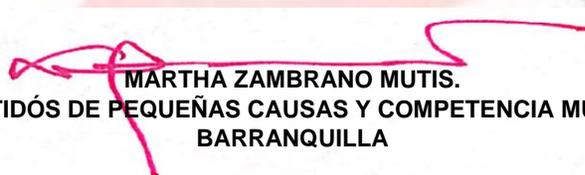
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70462460bbb846d97d443f57efccc7df370747365448c6a58f1c1d7bff35627a**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00737-00

Demandante: BANCIENT S.A.

Demandado: SALUSTIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-737

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9

DEMANDADO: SALUSTIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 22.725.005

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 4 de diciembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9**, contra **SALUSTIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 22.725.005**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9**, contra **SALUSTIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 22.725.005**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **SALUSTIANA DEL CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 22.725.005**, ordénese el levantamiento de las mismas. Librense los correspondientes oficios.

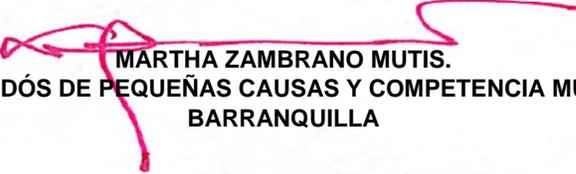
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558c701a271cce7a6326ddac3bc1b6e71fc83705ccd9a57a729b65f7e0a1ed89**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00819-00
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMES RUEDA RUEDA CC 8.716.112
DEMANDADOS: OSCAR SANCHEZ PEREZ, CC 18.903.537 Y OLINTO PLATA ALQUICHIRE CC 72.166.632
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante en fecha 06 de diciembre de la presente anualidad, y analizada la misma encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del remanente, de las suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar que tenga o llegará a tener el demandado **OLINTO PLATA ALQUIRICHE** dentro del proceso con radicación: **080014189021202300-00828-00** que cursa en el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660c8b267e1ce700e4effc8a6dc579895334968a0d52827b10cc4f4bd4ecbe9**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00858-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JFG
Demandado: JHON EDUAR RODRÍGUEZ CRIOLLO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-858

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.520.484-7

DEMANDADO: JHON EDUAR RODRÍGUEZ CRIOLLO CC 1.110.533.647

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 11 de diciembre de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."(subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada por el representante legal de la entidad demandante, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal respectivo, o en su defecto, que el representante legal de la mentada entidad le otorgue la facultad de recibir al apoderado de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada el 11 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde362dca37129024e0363d1100ff27789ee716af5a3134f1b6e5902e8f481cc**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00968-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-968

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9

DEMANDADO: MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO CC 41.753.624

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de diciembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9**, contra **MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO CC 41.753.624**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9**, contra **MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO CC 41.753.624**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MARTHA ZENITH VILLANUEVA ROJANO CC 41.753.624**, ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará librar oficios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas no alcanzaron a ser comunicada a sus destinatarios.

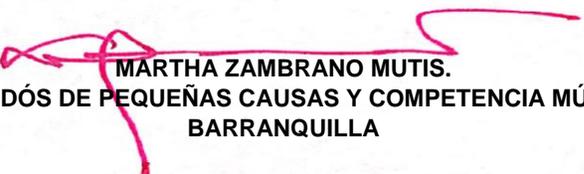
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4db390ab86f53c34d47f30e6288118c38e7797dc2e31ff56db2f5e5ddabf96**

Documento generado en 11/12/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00991-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: ELÍAS ELÍAS ORTEGA CORONEL Y OTRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-991

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: ELÍAS ELÍAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ CC 8.771.066

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de noviembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, contra **ELÍAS ELÍAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ CC 8.771.066**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, contra **ELÍAS ELÍAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ CC 8.771.066**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ELÍAS ELÍAS ORTEGA CORONEL CC 72.204.625 Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ CC 8.771.066**, ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará librar oficios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas no alcanzaron a ser comunicada a sus destinatarios.

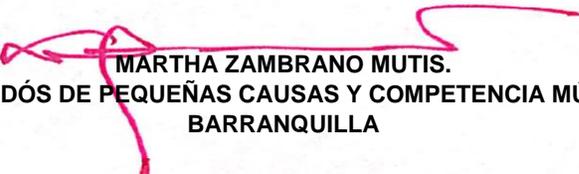
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c311ee12698cbb1efc5bbe968677c77f7e335409a16b19ec6418918e1e750e**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01022-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6

Demandada: BELKIS DEL SOCORRO DE LAS SALAS VILLEGAS CC 32.683.783

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré N°121000706305 – 8999000017830973 – 8999000015355775 - 5432806180018308 a favor de **BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6**, contra **BELKIS DEL SOCORRO DE LAS SALAS VILLEGAS CC 32.683.783**, por las siguientes obligaciones: por la suma de \$26.718.752.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de septiembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **BELKIS DEL SOCORRO DE LAS SALAS VILLEGAS CC 32.683.783**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 40.078.128.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHÁ ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8c9a3e9a18a506048e2d27dd4e725dbd057f28791bf65cb48e1d4487f1fd3**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01050-00

Demandante: JESÚS VALENTÍN MOLINA CASTRO C.C. 8.676.493

Demandada: JOSÉ ÁNGEL LANDINEZ M. C.C. 72.000.679 y JUAN JOSÉ LANDINEZ M. C.C. 72.239.218

Asunto: NIEGA

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **JESÚS VALENTÍN MOLINA CASTRO C.C. 8.676.493**, contra **JOSÉ ÁNGEL LANDINEZ M. C.C. 72.000.679** y **JUAN JOSÉ LANDINEZ M. C.C. 72.239.218**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa lo siguiente:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$1.530.000.00.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que el título valor, debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Revisada la letra de cambio, se advierte que la misma no fue diligenciada plenamente, puesto que no se advierte la suscripción de la misma por parte del girador.

En consecuencia, el título valor aportado, para el cobro judicial no llena los requisitos antes esgrimidos, por lo que no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, los documentos presentados para su cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JESÚS VALENTÍN MOLINA CASTRO C.C. 8.676.493**, contra **JOSÉ ÁNGEL LANDINEZ M. C.C. 72.000.679** y **JUAN JOSÉ LANDINEZ M. C.C. 72.239.218**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0014620b291bc35a99bdf28663d812b94c5fa2b7981a464eca826349c6ad1e3b**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01055-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandado: NANJUAL DE JESÚS CADENA PÉREZ C.C. 5.007.508

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, contra **NANJUAL DE JESÚS CADENA PÉREZ C.C. 5.007.508**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$8.800.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **NANJUAL DE JESÚS CADENA PÉREZ C.C. 5.007.508**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 13.200.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **NANJUAL DE JESÚS CADENA PÉREZ C.C. 5.007.508**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para preferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Téngase a **JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA CC 1.143.455.775** y T.P. 316.794 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfeae51c6368cd9d5dfb1d8b1c5d6e3807189fc75088f791a8ac34249765d6f**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01056-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandado: BERCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS C.C. 19.561.903

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, contra **BERCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS C.C. 19.561.903**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$7.500.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **BERCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS C.C. 19.561.903**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 11.250.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe **BERCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS C.C. 19.561.903**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **BERCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS C.C. 19.561.903**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
5. Téngase a JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA CC 1.143.455.775 y T.P. 316.794 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf26f75d70822ea56b5c88113a0c11bec7869491ef0c0c44d56627a739a123**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01073-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ SUAREZ CC 51.904.411

EMANDADO: LAURA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES CC 1.143.428.806 Y ALFONSO DAVID

DONADO GARCIA CC 8.783.341

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SANDRA PATRICIA SANCHEZ SUAREZ CC 51.904.411** contra **LAURA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES CC 1.143.428.806 Y ALFONSO DAVID DONADO GARCIA CC 8.783.341**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observan los siguientes defectos, los cuales deberán ser subsanados a efecto de continuar con el trámite de admisión de la demanda, los cuales se enumeran a continuación:

1. Se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título ejecutivo y los documentos que se aportan a la demanda, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.
2. Se advierte que no se indicó bajo juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandando y las evidencias correspondientes en tal sentido, lo anterior de conformidad con el artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2023, el cual reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, se deberá realizar la corrección afín de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

3. Por otra parte, el poder otorgado con la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213, en su inciso segundo, pues si bien es cierto se observa la trazabilidad del envío del mismo, desde el buzón de correo electrónico del poderdante con destino al correo del apoderado, en el poder como tal, no se indicó la dirección electrónica del apoderado, yendo en contravía de lo señalado en el mencionado apartado normativo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e6fd2173809c3b18462a0c9a16ba01e173e778e9f148dc91e4f053c570fb5**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-01077-00
Demandante: EDIFICIO ITHACA
Demandado: TANIA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-1077
DEMANDANTE: EDIFICIO ITHACA NIT 802.001.637-5
DEMANDADO: TANIA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC 22.461.631
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de diciembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO ITHACA NIT 802.001.637-5**, contra **TANIA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC 22.461.631**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO ITHACA NIT 802.001.637-5**, contra **TANIA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC 22.461.631**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **TANIA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC 22.461.631**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

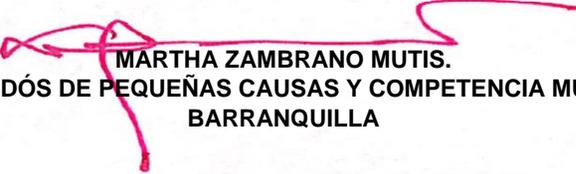
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARtha ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e959ffa18eb3f7b325d7365f96c098ea98771bb5adf97bd965de2b0812fc2**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01085-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. NIT 830.053.994-4

DEMANDADO: BARROS AFRICANO GERARDO CC 8.506.958

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. NIT 830.053.994-4 NIT 860.002.180-7, contra BARROS AFRICANO GERARDO CC 8.506.958**

Revisado el libelo advierte el despacho que dentro de los documentos anexos se aportó un pagaré, donde funge como acreedor el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y como deudor el demandado, siendo el primero totalmente diferente y ajeno al presente proceso, pues no ostenta ninguna calidad dentro del mismo, por lo que no se tiene plena identificación de las partes. Ya que lo cierto es que de los endosos realizados se indican que serán para las obligaciones No. 547129*****4964, 379361*****4621, 454600*****4522, 442549*****7540, mismas que resultan diferentes a las plasmadas en el título valor sin número: 0102000009281696, 0102000009289219, 0102000009268441 y 0102000009268442, en consecuencia, la obligación no es clara, ni expresa.

Cabe resaltar al respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**”* (negritas fuera del texto original).

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título no se desprende una obligación a favor de quien impetra la demanda, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso* donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. NIT 830.053.994-4 NIT 860.002.180-7, contra BARROS AFRICANO GERARDO CC 8.506.958**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f241f316f7abde57f16ea5dbf6a4d9a656beab42f66bd7c8ac914715564d975**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-7
DEMANDADO: LUCY DEL CARMEN GONZÁLEZ NAVARRO CC 22.401.380

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 24 de octubre de de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda de ejecutiva singular y la cuantía la estima de la suma total de \$100.238.268.00, correspondientes al saldo insoluto e intereses de plazo contenidos en los pagarés Nos. 3014214 y 4824512002040608 5229730000019774.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de \$\$100.238.268.00, correspondientes al saldo insoluto e intereses de plazo contenidos en los pagarés Nos. 3014214 y 4824512002040608 5229730000019774.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.1600.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00**, el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

Debe resaltarse que la demanda en primera medida fue dirigida hacia los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que en el acápite de cuantía se determinó que la misma era de menor, por lo que debía ser asignada a los juzgados antes mencionados.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-7**, contra **LUCY DEL CARMEN GONZÁLEZ NAVARRO CC 22.401.380**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df530b03e6c325a16e8a4b2c0ef7e81e060cd63db833f058ddc58af7afbac5a**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6

EMANDADO: NASLY ROCIO TAFUR VERGARA CC 32.715.293

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6**, en contra **NASLY ROCIO TAFUR VERGARA CC 32.715.293**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 17.606.431**, por concepto de capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la presentación de la demanda mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **NASLY ROCIO TAFUR VERGARA CC 32.715.293**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 26.409.646**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **NASLY ROCIO TAFUR VERGARA CC 32.715.293**, con folios de matrículas inmobiliaria 040-290428, de la Oficina de Instrumentos Públicos de barranquilla. Líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a persona jurídica **PROCESOS Y COBRANZAS SAS**, identificado con NIT. 802.024.109-7 representada legalmente por **YANETH ZULUAGA CARO** identificada con cédula de Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

ciudadanía N° 32.746.532 y T.P 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9066b0045e78f171234e7e7d4842ca7a4f1442ed747d2bf1429f86c1b5cef3a3**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01090-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

EMANDADO: IRENE MARGARITA COLLANTE CC 32.716.956

SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, en contra **IRENE MARGARITA COLLANTE GONZALEZ CC 32.716.956**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **42.702.924**, por concepto de capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha 22 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **IRENE MARGARITA COLLANTE GONZALEZ CC 32.716.956**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **64.054.386**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **IRENE MARGARITA COLLANTE GONZALEZ CC 32.716.956**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-102971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Téngase a la persona jurídica **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, identificado con NIT. 901.228.355-8 representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.189.830 y T.P 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37cd14432b605ea43398b854cfbf02ba212c83e44db37e7a950b239eadf3b9e**

Documento generado en 11/12/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01093-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4

DEMANDADO: YERSON MANUEL BARRIOS CASTELLAR CC 73.229.252

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4**, en contra **YERSON MANUEL BARRIOS CASTELLAR CC 73.229.252**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 26.692.355**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **73229252**; por la suma de **\$ 4.061.387** por concepto intereses; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **YERSON MANUEL BARRIOS CASTELLAR CC 73.229.252**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 46.130.613**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo del inmueble ubicado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-32862 de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla con dirección electrónica documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co, de propiedad del demandado YERSON MANUEL BARRIOS CASTELLAR, identificado con C.C. No. **73.229.252**. Ofíciense en tal sentido.

4. Decretar el embargo del inmueble ubicado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-97047 de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla con dirección electrónica documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co, de propiedad del demandado YERSON MANUEL BARRIOS CASTELLAR, identificado con C.C. No. **73.229.252**. Ofíciense en tal sentido. líbrense los oficios en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.225.890 y T.P. N° 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae675ff4c5239b2e2da02cd3d764062b2ce00961fab7e98935c0f50195d7b69**

Documento generado en 11/12/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01094-00
DEMANDANTE: JAIME STEVEN HERRERA CONSUEGRA CC 72.229.611
DEMANDADO: LUIS MANUEL DE AVILA SANMARTÍN CC 72.257.217
SANMARTINASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JAIME STEVEN HERRERA CONSUEGRA CC 72.229.611**, contra **LUIS MANUEL DE AVILA SANMARTÍN CC 72.257.217**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

Por otra parte, no se indicó el domicilio del demandado, de conformidad con el **(Art.82 Num.2 C.G.P)** así como tampoco indico si conoce o no la dirección de residencia de los demandados la dirección física de los demandados, por lo cual se deberá indicar la dirección de residencia de los demandados o en su defecto declarar bajo juramento si la desconoce.

Finalmente, no se indicó bajo juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica para efectos de la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bfeaad435372f3643c9ae5539f9f3addb6f8bb71187c1a87d692e925c03966**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01096-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BINAR10 –TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. NIT 901.204.348 – 2

DEMANDADO: FARMACIA TORRES LTDA. NIT. 890.111.311 – 1

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **BINAR10 – TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. NIT 901.204.348 – 2** contra **FARMACIA TORRES LTDA. NIT. 890.111.311 – 1**.

Cabe señalar que el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
 - b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
 - c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
- Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

| e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.”

Teniendo en cuenta el anterior aparte normativo y analizada la demanda se advierte los siguientes defectos los cuales deben ser corregidos por el demandante, a fin de que, se pueda dar trámite de admisión de la demanda, los cuales son:

1. No se aportó formato original de las facturas en el formato XML estándar establecido por la Dian.
2. No se aprecia la trazabilidad del envío de las facturas al destinatario, pues no hay evidencia en el plenario que se haya cumplido con tal prerrogativa, desde el correo electrónico del demandante.
3. No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde se tiene la información de la dirección electrónica del demandando de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. No se indicó el domicilio y la dirección física de notificaciones de la parte demandada para efectos de la notificación física de ser el caso de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP.
5. Así mismo, se indicó la misma dirección física y electrónica del apoderado y la parte demandante, por lo cual se deberá aportar la dirección electrónica y física del demandante y su apoderado de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 82 numeral 10 del CGP, para efectos de recibir notificaciones, de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se deberá realizar las correcciones de rigor a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la persona jurídica **SOMOS ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT 900.743.774-5 representada legalmente a la Dra. **JOHANNA MORENO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.129.577.060y T.P. N° 185.389, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247990bb3e7838aab182761a032b0b9c7eefdec7be6a0da5017466ce33c5b5**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01097-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CABARIQUE DE LA OSSA CC 1.143.224.020

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en dos pagarés, presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, en contra **CARLOS ANDRES CABARIQUE DE LA OSSA CC 1.143.224.020**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 20.592.948**, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 29 de enero de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde el 24 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$ 14.497.298**, por concepto de capital contenido en el Pagaré 434003992; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde el 05 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **CARLOS ANDRES CABARIQUE DE LA OSSA CC 1.143.224.020**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 52.635.369**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-75640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con dirección electrónica documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES CABARIQUE DE LA OSSA**, identificado con C.C. No. **1.143.224.020**. Ofíciense en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la persona jurídica **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S** identificada con NIT 901.165.418-1, representada legalmente por la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.857.967 y T.P. N° 296.921, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6e1df9a768045d25c743edd7e40fa66c5f8a3042a470c491f1baa3a568fba**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01101-00
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON
DEMANDADO: JAQUELIN ISABEL NEIRA MORENO CC 32.780.414 E INDIRA MORENO ORTEGA CC 32.742.612
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **EDGAR FABIO CAMELO LEON**, contra **JAQUELIN ISABEL NEIRA MORENO CC 32.780.414 E INDIRA MORENO ORTEGA CC 32.742.612**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que en la misma se encuentran unos defectos que se deberán corregir a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda los cuales consisten en lo siguiente:

1. Se advierte que, en la demanda, no se indicó el número de cédula de ciudadanía del demandante, el cual resulta necesario para la plena identificación del mismo, de aquí que, tal defecto va en contravía de los señalado en el artículo 82 de CGP, en el numeral 2, el cual reza o siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Así las cosas, se deberá indicar el número de identificación del demandante Sr. **EDGAR FABIO CAMELO LEON**.

2. Por otra parte, en el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título ejecutivo y los documentos que se aportan a la demanda, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

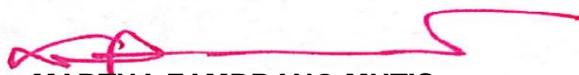
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01101-00

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON

DEMANDADO: JAQUELIN ISABEL NEIRA MORENO CC 32.780.414 E INDIRA MORENO ORTEGA CC 32.742.612

ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa028d9886e0de3dfde012dcea09643df8034609b02d77ee85d6df0b4c38ef40**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01103-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandado: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TETE C.C. 1.082.958.948

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, contra **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TETE C.C. 1.082.958.948**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$12.500.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TETE C.C. 1.082.958.948**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$18.750.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TETE C.C. 1.082.958.948**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TETE C.C. 1.082.958.948**, como pensionado de FIDUPREVISORA - FOMAG. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ TETE C.C. 1.082.958.948**, como pensionado de CONSORCIO - FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
6. Téngase a STEFANY PADILLA VALEGA CC 1.129.522.020 y T.P. 344.262 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2da17a6f97ca177c766583ca7e2c6fcab715ffe63927455e9816be8dc14ad**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01104-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MORARCI GROUP S.A.S. NIT. 900110012-5

Demandado: HEFFERMAN JOSÉ CASTILLO CASTILLO C.C.77.195.677

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré N° 0055 a favor de **MORARCI GROUP S.A.S. NIT. 900110012-5**, contra **HEFFERMAN JOSÉ CASTILLO CASTILLO C.C.77.195.677**, por las siguientes obligaciones: por la suma de \$26.000.000.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de septiembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **HEFFERMAN JOSÉ CASTILLO CASTILLO C.C.77.195.677**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, NUBANK, PIBANK. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 39.000.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **HEFFERMAN JOSÉ CASTILLO CASTILLO C.C.77.195.677**, identificado con folio de matrícula N° 190-141953 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR- CESAR. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
4. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad del demandado **HEFFERMAN JOSÉ CASTILLO CASTILLO C.C.77.195.677**, denominado CHEVROMAZDA M.S. con matrícula N° 89.387 de la Cámara de Comercio de Valledupar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Téngase a Téngase a MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS CC 1.045.692.543 y T.P. 244.566 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7ec9e821329b61b7c3057480662b9e2059253d95ab8fb8b89487f1a20e415**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01114-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL CC 72.270.557

DEMANDADO: WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZÚÑIGA CC 1.140.880.142 Y HUMBERTO HERNÁNDEZ MIER CC 8.680.492

Asunto: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL CC 72.270.557, contra WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZÚÑIGA CC 1.140.880.142 Y HUMBERTO HERNÁNDEZ MIER CC 8.680.492.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó la misma dirección física para el apoderado del demandante y para el demandante, por lo que se le requiere a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ALEXANDER ORTIZ ORELLANO CC 72.214.290 y T.P. 137.212 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444ed773cb324dfdc316e60b4a2bb3e7aae838b8423e484663454fb99cfed41**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>